



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-244/2025

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

COLABORÓ: ISIDORO ROSANO DE
LA CRUZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³ en el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, mediante la cual declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género en perjuicio del ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**,⁴ asimismo confirmó el acto impugnado.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veinticinco.

³ En adelante Tribunal Local y/o autoridad responsable.

⁴ En adelante parte actora.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expidió la constancia de asignación a favor de la parte actora, como regidor propietario por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, para integrar dicho Ayuntamiento para el período 2024 – 2027.⁵

2. Solicitud de información. El cuatro de abril, la parte actora presentó escrito dirigido al Secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Querétaro, donde solicitó información relacionada con diversas obras públicas desarrolladas por el referido Ayuntamiento.⁶

3. Respuesta a la solicitud de información. El cinco de mayo, mediante el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**,⁷ el referido secretario dio respuesta a la solicitud de información señalada en el numeral anterior.

4. Juicio local. El ocho de mayo, ante la autoridad responsable, la parte actora promovió juicio local de los derechos político-electorales.⁸ Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.⁹

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025, p 17

⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025, pp. 51 a la 54.

⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025, pp. 55 a la 57.

⁸ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025. p. 1

⁹ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025, pp. 18 a la 19.



5. Sentencia Local DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) (Acto impugnado). El ocho de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en la que declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, asimismo confirmó el acto impugnado.¹⁰

II. Juicio general (ST-JG-80/2025). Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de julio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable el juicio general.¹¹

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia (ST-JG-80/2025). El cinco de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente; consecuentemente, en la misma fecha, se acordó integrar el expediente ST-JG-80/2025, el turno a ponencia, hacer del conocimiento a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como la supresión de datos personales.

IV. Radicación (ST-JG-80/2025). En su oportunidad, se acordó la radicación del medio de impugnación.

V. Cambio de vía. El once de agosto, esta Sala Regional declaró improcedente el juicio general y lo reencauzó a juicio de la ciudadanía.¹²

VI. Integración del expediente y turno a ponencia (ST-JDC-244/2025). El once de agosto, se ordenó integrar el expediente ST-JDC-244/2025, el turno a la ponencia, hacer del conocimiento a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como la supresión de datos personales.

¹⁰ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025, pp. 70 a la 84

¹¹ Cuaderno principal del expediente ST-JDC-244/2025, p 7

¹² Cuaderno principal del expediente ST-JDC-244/2025, pp. 1 a la 6.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, asimismo confirmó el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracciones IV y XII; 260; 263, párrafo primero, fracción IV, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023¹³, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE

¹³ Acuerdo general 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁴ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁵

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Local, el ocho de julio del presente año.¹⁶

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por el actor.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo primero y 80, párrafo primero, incisos f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

I. Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, una

¹⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹⁶ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025. pp.70 a la 84.

cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, y se enuncian hechos y agravios.

II. Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el ocho de julio, y se notificó personalmente a la parte actora el diez de julio siguiente¹⁷, por lo que si la demanda (de juicio general) se presentó el dieciséis de julio siguiente, sin contar los días doce y trece de julio, por ser sábado y domingo, respectivamente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Cabe señalar que, en términos de lo previsto en el Acuerdo Plenario TEEQ-AP-003/2025,¹⁸ la autoridad responsable declaró días inhábiles del veintiuno de julio al primero de agosto de dos mil veinticinco, por tratarse del primer periodo vacacional ordinario del personal del Tribunal Local.

III. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la parte actora promovió el medio de impugnación cuya resolución controvierte, por considerarla contraria a sus intereses, dado que el Tribunal Local declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, asimismo confirmó el acto impugnado.

IV. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

¹⁷ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025. p. 89 y 90.

¹⁸ Consultable en el enlace,

<https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/2025/Acuerdos%20Plenarios/TEEQ-AP-003-2025.pdf>



QUINTA. Contexto, agravios, pretensión y metodología de estudio.

5.1 Contexto de la controversia

i. Demanda local

Ante la instancia local, la parte actora controvertió el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, de cinco de mayo emitido por la persona titular de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, esencialmente, por los siguientes motivos:

- Carencia de fundamentación y motivación de la respuesta.
- Vulneración de sus derechos fundamentales y políticos, al ser evidente la intención de no otorgarle la información solicitada, buscando con ello obstaculizar su encargo y vulnerando su derecho como regidor en su vertiente del ejercicio del cargo.
- El oficio entregado obstaculizaba el desempeño de su cargo, lo que afectaba su participación activa al interior del Ayuntamiento y la manera en que se hayan ejercido los recursos públicos.
- Que la entonces responsable - Secretaría de Obras Públicas del municipio de **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**-, tenía la obligación de entregarle la información que solicitara y no realizar una interpretación restrictiva de la Ley para impedir otorgarle o acceder a la información solicitada.
- Solicitó que se señalara a la responsable, dejara de realizar acciones de violencia política en razón de género en su contra, libre de obstáculos formales y materiales, cumpliendo con sus obligaciones en condiciones de igualdad.
- Expuso que resultaba evidente que, con la emisión del oficio combatido, se buscaba reiterarle que su derecho de petición estaba restringido y con ello se buscaba negarle la información

generándole un obstáculo que imposibilitaba el desempeño de su encargo.

- Que, como consecuencia de la transgresión a su derecho de petición, se actualizaba violencia política en razón de género en su contra, al impedirle conocer documentación y archivos que son públicos, con lo que se violentaba en su contra lo establecido en los artículos 8° y 35 de la Constitución General.

ii. Consideraciones del Tribunal Local

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó infundados los agravios de la parte actora y declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora, por las siguientes razones:

- Estableció que el asunto se constreñía a determinar si el acto impugnado -la respuesta dada a la solicitud de información de la parte actora mediante oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**- había vulnerado el derecho de petición y, con ello, se transgredía el ejercicio del cargo público para el que había sido electo.
- Que, opuestamente, a lo aducido por la parte actora, el acto impugnado satisfacía las exigencias de fundamentación y motivación, y que su contenido no evidenciaba una violación a su derecho político en su vertiente del ejercicio del cargo, pues respecto de los treinta y dos puntos de información solicitados, la parte actora no mencionó que se dejara de atender alguno, sino que se le había dado respuesta parcial y la entonces autoridad responsable le había dado respuesta haciendo de su conocimiento según el caso, que: **a)** los enlaces en los cuales podía consultar la información solicitada; **b)** la información que no había sido localizada con los criterios solicitados; **c)** la información que, de ser requerida en copia certificada, podía



serle entregada previo pago del costo; **d)** que respecto de las obras de las que solicitó una visita de inspección, habían sido concluidas, por lo que la visita debía solicitarse a la autoridad competente.

- Derivado de lo anterior, el Tribunal determinó que el acto impugnado en modo alguno carecía de motivación y fundamentación y no materializaba una negativa, entrega parcial o limitante de la información, considerando que la entonces responsable había puesto a su disposición, la información señalando los enlaces de acceso, los casos en los que no contaba con la información.
- Que, respecto del planteamiento referente a la obligación de la autoridad responsable de otorgar toda la información solicitada sin realizar una interpretación restrictiva, lo determinó infundado, pues si bien el derecho de acceso a la información era un derecho fundamental, su ejercicio no implicaba una obligación absoluta de contar ni entregar toda la información que no obrara en sus archivos.
- Que respecto de la entrega de la información en copia certificada previo pago, no configuraba una negativa por parte de la entonces responsable, porque se señaló que si era su deseo acceder a esa información, debía cubrir el costo de las copias.
- Que legalmente no existía una modalidad específica para la entrega de la información que se solicitaba, pues lo que se protegía, era el derecho que tenía el solicitante de recibirla, por lo que consideró que se respetó ese derecho al poner a su disposición las ligas proporcionadas a la parte actora, lo que no se traducía en una vulneración al derecho de acceso a la información.
- Determinó que el acto impugnado no adolecía de fundamentación y motivación, y tampoco había omisión,

negativa, limitación o entrega parcial en la respuesta otorgada a partir de una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable, toda vez que se había dado contestación a todos los puntos que fueron solicitados, por lo que no se materializaba una violación a sus derechos político- electorales.

- Que no había evidencia que acreditara que previo a la notificación del oficio impugnado, la parte actora hubiera sido convocada a alguna sesión de cabildo para el desahogo del punto del que refirió que se le impidió su participación y al no tener la información, no pudo participar activamente.
- Que la violencia política en razón de género ejercida en contra de la parte actora no se podía tener por actualizada en atención a que debía quedar demostrado que la acción u omisión ejercida en su contra había tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político- electorales, lo que no había ocurrido.
- Por otra parte, respecto del agravio relacionado con la dilación injustificada y excesiva, la calificó como inoperante al no haber expresado algún planteamiento tendiente a señalar cómo el lapso transcurrido entre la presentación de la solicitud y la emisión de la respuesta materializaba la violación que había aducido -dilación injustificada-.
- Finalmente, respecto de la solicitud de interpretación ex officio sobre la constitucionalidad solicitada por la parte actora, advirtió que no obraba precisión de la disposición normativa y que la sola solicitud no implicaba que el Tribunal estuviera obligado a emprender un estudio de constitucionalidad.

Además, es dable señalar que, en el apartado **V. Cuestión previa**, el Tribunal Local reconoció que, si bien es cierto, la solicitud de información realizada por la parte actora citaba como fundamento el artículo 8° de la Constitución Federal, se encontraba acreditado que, la parte actora ostentaba el cargo de regiduría propietaria por el



principio de representación proporcional para el periodo 2024-2027, por lo que determinaba procedente analizar a partir de la causalidad entre la información materia de la controversia y las atribuciones conferidas, si en el caso existía la obstaculización del cargo.

5.2 Agravios

La parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios en su demanda:

- Aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Local vulnera su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, al haber determinado la inexistencia en la obstaculización en el ejercicio del cargo, la violencia política y confirmar el acto impugnado, pues de su demanda primigenia se dejó de observar que señaló como actos reclamados: **1)** Que no se hizo entrega de la información en copia certificada, y **2)** Que la entonces responsable fue restrictiva al señalar que para otorgarle la información solicitada en copia certificada, debía cubrir el costo de las mismas.
- Que, a pesar de haber señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se estudió de forma integral la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género que sufre en su encargo.
- Que, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, en el que validó la entrega completa de la información, su determinación fue incorrecta, al no considerar que la información solicitada no fue entregada en la forma peticionada -copia certificada- y se le requirió el pago de estas, a pesar de haberse señalado en la demanda primigenia.
- Que el Tribunal no estudió las manifestaciones relacionadas con la respuesta a su solicitud, pues el intento de cobro de las copias certificadas para acceder a los documentos relacionados

con su función implicaba omitir reconocerle el carácter que ostenta en la administración municipal, dándole un trato de particular y no como representante popular, lo que vulnera el ejercicio del encargo, pues no se le entregó la información al estar condicionada su entrega previo pago de las copias certificadas, por lo que la sentencia impugnada fue omisa en atender la vulneración del ejercicio del cargo, pues al condicionar el pago de copias certificadas se obstaculizó el desempeño de su encargo.

- Que en el juicio local externó situaciones de violencia, discriminación y actos reiterados en afectación al ejercicio de su encargo por la entonces autoridad responsable, por lo que el Tribunal Local debió resolver con perspectiva de género que contemplara los estándares de derechos humanos que tiene el Estado mexicano, aplicando de manera supletoria al caso el protocolo para atender violencia política (contra las mujeres), pues no existe una figura similar para atender casos en contra de hombres, para lo cual, debió adaptar las circunstancias específicas de violencia para poder analizar el contexto argumentado.
- Que el Tribunal local realizó una valoración errónea de la respuesta dada por la entonces autoridad responsable, pues la información no se entregó completa derivado del requerimiento del pago por copias certificadas, por lo que, a su dicho, la sentencia controvertida vulnera su derecho electoral del ejercicio del cargo al obstaculizar el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo como regidor.
- Que en la instancia local señaló que se le respondió a su solicitud de información de manera parcial o con evasivas y que el Tribunal local ignoró la naturaleza incompleta de las respuestas y, sin mayor justificación, asumió que con la respuesta emitida era más que suficiente para desestimar los



agravios emitidos, lo que, a su dicho, constituye una omisión de estudio fundamental que afecta la validez de la resolución al basarse en una premisa fáctica y jurídica errónea.

- Que el Tribunal estaba obligado a verificar si efectivamente la respuesta emitida por la autoridad responsable satisfacía lo solicitado en la petición formulada, por lo que dicho análisis no podía ser superficial como en la especie aconteció, sino que requería una valoración integral del contenido de petición y la respuesta emitida en atención a la jurisprudencia emitida por la SCJN de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. LA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.

5.3 Pretensión y metodología

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y se reconozca que derivado de la entrega de información realizada por parte del Secretaría de Obras Públicas¹⁹ se actualizó la obstaculización del ejercicio de su encargo, así como violencia política en razón de género en su contra.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados de la siguiente manera:

- i. Entrega de información en términos diferentes a los solicitados y cobro por expedición de copias certificadas.
- ii. Falta de análisis respecto de los agravios de violencia política en razón de género por parte del Tribunal Local.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²⁰

¹⁹ En adelante, SOP

²⁰ TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

SEXTA. Estudio de fondo

i. Entrega de información en términos diferentes a los solicitados y cobro por expedición de copias certificadas

La parte actora aduce que la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva en atención a que:

- a) Dejó de observar que no se hizo entrega de la información en los términos solicitados -es decir, en copia certificada-, pues se condicionó su entrega al pago de los derechos de expedición de las mismas, de ahí que considere que el Tribunal Local valoró de manera errónea la respuesta, pues validó la entrega de información, cuando a su dicho, no ocurrió así.
- b) No se estudiaron las manifestaciones relacionadas con la respuesta a su solicitud, pues con la imposición del cobro por copias certificadas de la información solicitada, se omitió reconocerle el carácter de persona regidora por lo que, al no entregársele la información en los términos solicitados, se obstaculizó el ejercicio de su encargo;
- c) Sin mayor justificación, el Tribunal Local estableció que la respuesta emitida había sido suficiente para desestimar sus agravios, lo que considera una omisión de estudio.

• **Decisión.**

Los agravios son **infundados**, unos, e **inoperantes**, otros.

Es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente, se tiene que de un total de treinta y dos puntos que conformaban la solicitud de información de la parte actora,²¹ mediante el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**,²² se dio contestación de la siguiente manera:

²¹ Visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025, p.p 103 a la 109.

²² Oficio visible en el cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-244/2025, Pp. 29 a la 33.



No. Del punto de solicitud	Temática de la información	Estatus de la contestación	Cobro por copias certificadas
1, 6, 8, 12, 17, 24 y 28	Contratos de obra	Se le proporcionaron las ligas electrónicas donde podía consultar la información al ser de acceso público	Sí
2, 7, 9, 13, 18, 25 y 29	Actas de fallo -identificadas como fallo por la SOP-	Se le proporcionaron las ligas electrónicas donde podía consultar la información al ser de acceso público	Sí
32	Suficiencias presupuestales	Se le proporcionaron las ligas electrónicas donde podía consultar la información al ser de acceso público	Sí
3, 8, 10	Documentación diversa relacionada con el panteón municipal, DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO), Querétaro.	La SOP informó que no se encontró la información con los criterios solicitados	N/A
14, 19, 26 y 30	Expediente de padrón de proveedor	La SOP informó que no se encontró la información con los criterios solicitados	N/A
4, 9, 11 y 27	Acta de cierre de obra ²³	La SOP informó que no se encontró la información con los criterios solicitados	Sí
15 y 20	Acta Entrega ²⁴	La SOP informó que no se encontró la información con los criterios solicitados	Sí
5, 10, 16, 21 y 31	Dictamen de protección civil, de la Escuela Primaria de nueva creación "DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)", padrón de proveedores, órdenes de pago, y memorias descriptivas.	La SOP informó que no se encontró la información con los criterios solicitados	N/A
22 y 23	Solicitud de verificación de obras	Al estar concluidas no resultaba viable autorizar las inspecciones señaladas al no estar bajo su responsabilidad.	N/A

²³ En la respuesta la entonces autoridad responsable especificó que operaba la figura de Acta de entrega recepción de obra, por lo que, si era su deseo acceder a la información con la denominación señalada, debía pagar las copias certificadas.

²⁴ En la respuesta la entonces autoridad responsable especificó que operaba la figura de Acta de entrega recepción de obra a la unidad operadora, por lo que, si era su deseo acceder a la información con la denominación señalada, debía pagar las copias certificadas.

En esta misma línea, de la respuesta dada por la SOP -autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local-, se tiene que:

- Respecto de quince puntos de información solicitados, le **fueron otorgadas las ligas electrónicas** en donde podía consultar la información requerida y se especificó que, si era su deseo acceder a esa información en copia certificada, debía cubrir el costo de éstas.
- Doce puntos de información solicitados fueron respondidos en el sentido de que la información solicitada **no se encontró con los criterios solicitados** por la parte actora.
- Por cuanto hace a seis puntos más, si bien la entonces responsable inicialmente le contestó en el sentido de que la información solicitada no había sido encontrada con los criterios solicitados, de manera posterior hizo una aclaración sobre las actas de recepción de obra y de recepción de obra a la unidad operadora, en la que estableció que, si su intención era acceder a esa información con la denominación señalada en copias certificadas, también debía cubrir el costo de estas.
- Finalmente, respecto de dos puntos, refirió que las obras señaladas ya no se encontraban a cargo de esa Secretaría al haber sido concluidas tanto en su ejecución como administrativamente, por lo que no era viable que autorizara las inspecciones solicitadas al no estar bajo su responsabilidad.

Al respecto, el Tribunal Local confirmó el acto impugnado aduciendo que la entonces responsable -SOP- había puesto a disposición de la parte actora la información solicitada, pues le había señalado los enlaces de acceso donde podía consultarla, así como los casos en los que no contaba con la información y, por otra, determinó que, respecto de la expedición de copias certificadas, su condicionamiento al pago por derecho de las mismas no configuraba una negativa por



parte de la entonces responsable, porque se señaló que si era su deseo acceder a esa información, debía cubrir el costo de las copias.

Es necesario referir que, esta Sala Regional ha señalado reiteradamente²⁵ que el requerimiento de información formulado por una regiduría a instancias dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen **en el derecho humano de ser votado**, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.²⁶

Este derecho tutela la posibilidad de que una persona ciudadana pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, **goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública**, dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinada persona en su carácter de representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, **se podría vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo**.

²⁵ Al resolver, entre otros, los expedientes **ST-JDC-768/2021, ST-JDC-263/2017 y ST-JDC-756/2018**.

²⁶ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

En esta misma línea, se ha referido²⁷ que las regidurías no sólo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que es también su deber allegarse de la información que consideren necesaria para el desempeño del cargo puesto que son corresponsables de la función municipal.

Lo anterior, puesto que se ha reconocido que la información es un presupuesto para poder actuar, ya que sólo mediante ésta se pueden encontrar en condiciones de adoptar una determinación, por ejemplo, para poder llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con el funcionamiento del ayuntamiento municipal.

Asimismo, este órgano jurisdiccional²⁸ ha establecido que el acceso a la información -a efecto de ejercer el cargo con el que se ostenta-, no tiene como requisito indispensable una entrega física —o digital— de la información, ya que se considera suficiente que se garantice que la persona servidora pública esté en posibilidad de conocer la información necesaria para el ejercicio de su cargo, sin que ello deba realizarse de una forma específica.

Desde luego, esto excluye solicitudes de información en donde lo requerido escape a la materia electoral, como podrían ser cuestiones del ámbito orgánico municipal del cabildo que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, esto es, que se trate de información relacionada con actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.

Ya sea porque la información que alguna regiduría requiera no guarde relación con aspectos que sean connaturales al cargo para el cual la persona fue electa o no se refiera a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública electa, pues, en dichos casos, de la respuesta a la solicitud de información no dependen actos esencial y materialmente

²⁷ Al resolver el expediente ST-JDC-768/2021.

²⁸ Por ejemplo, al resolver el expediente ST-JDC-166/2023



vinculados a los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo, conforme con la razón esencial que informa el criterio que deriva de las jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**²⁹

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se podría vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues, en principio, se presume que esta es solicitada por resultar acorde con sus atribuciones y no tratarse de cuestiones orgánicas o autoorganizativas del propio ayuntamiento que pudieran obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Bajo ese tenor, esta Sala Regional no ha precisado una modalidad específica en la entrega de la información que solicitan las regidurías en el ejercicio de su cargo público, pues lo que se debe garantizar es el derecho que tienen a recibirla lo que, en la especie, se satisface con la inserción de los enlaces electrónicos que dirijan a diferentes carpetas o sitios digitales de almacenamiento.

Así, en el caso concreto, se tiene que, la parte actora no controvierte que le haya sido negada la información solicitada a la SOP, sino que, ante esta instancia, se agravia de que ésta, no fue entregada en la modalidad solicitada -es decir, en copias certificadas- sino mediante enlaces electrónicos, no obstante, como ya se refirió, lo que se busca tutelar es que se compruebe que la información solicitada se haya puesto a su disposición de la parte solicitante para su consulta, con

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

independencia de la modalidad en la que, originalmente, haya sido solicitada.

Así, el hecho de que la SOP haya exhibido un oficio con diversos enlaces electrónicos, sí se puede considerar **como una respuesta eficaz y congruente** ya que, si bien, la información no le fue entregada mediante copias certificadas, lo cierto es que está comprobado que se puso a su disposición la información mediante los enlaces electrónicos citados en el oficio **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, máxime que la parte actora no cuestionó ni en la instancia local ni en esta que haya tenido problemas para su consulta a través de los enlaces, sino que su causa de pedir radica en que la información no fue entregada en los términos solicitados, esto es, en copias certificadas, de ahí lo **infundado** de sus motivos de agravio.

Ahora, respecto de los agravios encaminados a cuestionar el cobro por copias certificadas, son **inoperantes**. Se explica.

Contrario a lo determinado por la responsable, si bien, no se acreditó la negativa de la información solicitada, pues se puso a su disposición de una manera diversa, **lo que no resulta correcto es validar la determinación de la SOP de solicitar a la parte actora el pago por copias certificadas**.

Lo anterior, porque si bien el pago de derechos que realizan las personas físicas o morales son contribuciones que se les cobra a los particulares por concepto de servicios otorgados por el ayuntamiento, que se traducen en ingresos económicos y que se encuentran regulados por leyes hacendarias y fiscales, lo cierto es que dichos pagos por contribuciones o derechos no guardan relación con la materia de las solicitudes de información y documentación que, con motivo del cargo para el que fue electa, realizó la persona regidora; ello, derivado de que al ser el ayuntamiento un órgano colegiado



deliberativo,³⁰ en principio, cada uno de sus integrantes está facultado para requerir la información que considere necesaria para su gestión,³¹ lo que se encuentra amparado por el derecho electoral siempre que resulte necesario para el derecho de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo y que la negativa de dicha información obstruya tal derecho.

Por lo que, **no le resultaba aplicable el cobro de derechos**, pues este órgano jurisdiccional ha establecido que un ayuntamiento, al ser un órgano colegiado deliberativo,³² cada uno de sus integrantes está facultado para requerir la información que considere necesaria.³³ De lo contrario, ¿cómo estaría un integrante del ayuntamiento en aptitud de administrar u opinar en las sesiones de cabildo si no conoce, debidamente, los datos e información relativa a la deliberación de los asuntos competencia del ayuntamiento?

Por ello, es que a las regidurías municipales se les considera auxiliares y consejeras de la presidencia municipal, además de sus funciones como integrantes del cabildo.³⁴

De ahí que, se consideren correctas las interpretaciones adoptadas por los Tribunales Locales encaminadas a determinar que resulta **indebido el cobro de copias certificadas que derivan de solicitudes realizadas por integrantes de los ayuntamientos cuando son requeridas para el correcto ejercicio de sus atribuciones.**

³⁰ Artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro

³¹ Artículo 32, fracción V y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro

³² De conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

³³ De conformidad con el artículo 32, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

³⁴ De forma similar se razonó en la tesis **VIII.1o.20 L**, de rubro REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1161

Sin embargo, con independencia de que se coincida con la parte actora en el sentido de que fue indebido que el tribunal local tuviera por válido que la SOP le haya requerido el cobro por expedición de copias certificadas, sus argumentos son **inoperantes** para probar alguna omisión, pues ya quedó comprobado que se puso a su disposición la información de una manera diversa a la solicitada, con independencia de que haya solicitado el cobro por las copias certificadas.

Finalmente, respecto del agravio aducido por la parte actora en el que establece que el Tribunal responsable tenía la obligación de verificar si efectivamente la respuesta emitida por la entonces autoridad responsable satisfacía lo solicitado en la petición formulada, por lo que, dicho análisis no podía ser superficial como aconteció, sino que requería una valoración integral del contenido de petición y la respuesta, resulta **infundado**.

Lo anterior atiende a que, al haberse acreditado que la información le fue puesta a su disposición -con independencia de que el medio haya sido diverso al solicitado-, se tiene que la responsable sí analizó la información remitida por la SOP, pues para llegar a la conclusión de que la petición había sido atendida, verificó que lo solicitado fuera congruente con lo entregado, con independencia del medio a través del cual se le hizo de su conocimiento el soporte documental solicitado, sin que sobre este aspecto la parte actora haga valer agravio alguno entre el contenido de los citados enlaces y lo que solicitó, pues hizo depender su argumento de que la información que solicitó no le fue proporcionada de manera e integral, del hecho de que no se le entregó en copias certificadas.



Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-JDC-200/2025**, **ST-JE-22/2025**, **ST-JE-2/2021** así como **ST-JDC-768/2021**.

ii. Falta de análisis respecto de los agravios de violencia política en razón de género por parte del Tribunal Local

La parte actora aduce que externó situaciones de violencia, discriminación y actos reiterados en afectación al ejercicio de su encargo por la entonces autoridad responsable, por lo que el Tribunal Local debió resolver con perspectiva de género que contemplara los estándares de derechos humanos, aplicando de manera supletoria al caso, el protocolo para atender violencia política (contra las mujeres) al no existir una figura similar para atender casos en contra de hombres, para lo cual, se debió adaptar las circunstancias específicas de violencia para poder analizar el contexto argumentado.

Por su parte, el Tribunal Local determinó que la violencia política ejercida en contra de la parte actora no se podía tener por actualizada en atención a que debía quedar demostrado que la acción u omisión ejercida en su contra había tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, lo que en el caso no se había actualizado, pues no se había demostrado que se le hubiera negado la información o se le negara a pesar de obrar en poder de la responsable.

Así, ponderando la premisa mayor (artículo 5°, inciso p de la Ley Electoral) y la premisa menor (hechos fácticos probados en el asunto), determinó que no se limitó la participación efectiva de la parte actora, ni se le anuló su participación al no demostrar que se le hubiera impedido asistir o votar en las sesiones de cabildo o las comisiones que integraba.

Los agravios son **inoperantes**.

Es necesario referir que, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, el Tribunal Local realizó un indebido análisis del agravio planteado por la parte actora, al perder de vista que, inicialmente, su pretensión no podía ser atendida, pues la figura de violencia política en razón de género es una figura que, de acuerdo con la normativa electoral vigente, **está reservada exclusivamente para atender casos que se actualicen en contra de las mujeres y/o personas integrantes de la diversidad sexual**, por lo que, incluso, la conclusión a la que llegó respecto del agravio aducido ante esa instancia fue inexacta.

Si bien es cierto, este órgano jurisdiccional coincide en que, en efecto, en el caso planteado, no se actualizaba la violencia en razón de género y/o violencia política en razón de género, alegada por la parte actora, lo cierto es que las razones a las que se debía tal calificativa no fueron determinadas de manera adecuada.

Lo anterior, en atención a que la parte actora parte de una premisa equivocada al suponer que cualquier persona puede invocar esta figura cuando se aducen actos de discriminación y un trato diferenciado en el ejercicio de funciones, en este caso, como integrante de un Ayuntamiento.

Al respecto, resulta necesario **distinguir** entre la violencia por razón de género y la violencia política en razón de género contra las mujeres -figura esta última que opera en materia electoral-.

La primera, esto es, la **violencia por razón de género**, afecta principalmente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales, es decir, **es una violencia instrumental que busca controlar el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a**



los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual.³⁵

La particularidad de este tipo de violencia **es que se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, **contra hombres por ser hombres** y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual, en ese sentido, **no todas las agresiones ejercidas** contra las mujeres y las minorías sexuales **son necesariamente violencia** por razón de género, **lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.**³⁶

Ahora, **la violencia política contra las mujeres por razón de género** comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a **una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales,** incluyendo el ejercicio del cargo.³⁷

En el caso, no resultaba viable la pretensión de la parte actora de solicitar la aplicación supletoria del Protocolo para la atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pues, el propósito de dicho instrumento es orientar a las instituciones ante **situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género**, al estar construida a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política **contra las mujeres en razón de género.**

³⁵ SCJN. Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, p. 65. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

³⁶ Ídem, p. 66.

³⁷ PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, p. 41. Disponible en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

Así, la parte actora parte de una premisa incorrecta al aducir que la responsable debía aplicarle de manera supletoria el protocolo para atender casos de violencia política contra las mujeres desde una perspectiva de género y reconocer que, al impedirle el acceso a la información solicitada, esta omisión actualizaba violencia política de género en su contra, para lo cual, debían aplicarse dichos criterios, pues como se ha señalado, la normativa electoral contempla la figura de VPG cuando el **sujeto pasivo** de los actos que se denuncian **es una mujer o en su caso, personas de la diversidad sexual** en el contexto del ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente, al ejercer el cargo.

Al respecto, los hombres no se encuentran exentos de tener el carácter de víctimas de violencia política por razón de género -por ser personas de la diversidad sexual-, sin embargo, en el caso particular, no se actualizaban actos de los que se hubiera acreditado que su origen radicaba en temas de género, por lo que no podía equipararse o, en su caso, aplicar una interpretación de una normativa que busca, en principio, proteger a mujeres, pues esta nace del contexto social que aqueja a este grupo poblacional, cuyo propósito ha sido reconocer que las mujeres enfrentan obstáculos en el ejercicio de sus funciones como servidoras públicas, por el hecho de ser mujeres.

Sin que la parte actora se inscribiera en el grupo de la diversidad sexual ni de autos se advierta su pertenencia a este.

Así, no basta que una persona acuda ante una instancia jurisdiccional y solicite la aplicación supletoria de una figura contemplada para un sector poblacional en específico, pues justamente su origen radica en los obstáculos que las mujeres y personas de la diversidad sexual enfrentan por el simple hecho de serlo, cuando se encuentran desempeñando cargos públicos de elección popular.

Aunado a que si bien, por una parte, no está acreditada la omisión o entrega incompleta de la información y, por otra, si bien la validación



que hizo el tribunal local de la exigencia del cobro por copias certificadas fue indebido, esto no afectó la puesta a disposición de la información requerida por medio de enlaces electrónico, aunado a que de las constancias que obran en autos, no existe siquiera un indicio de que la parte actora se adscriba como parte del grupo de la diversidad sexual y que la entrega de la información de una manera diversa a la solicitada se haya dado por cuestiones de género. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

SÉPTIMA. Protección de datos personales. Toda vez que, durante la substanciación del presente asunto, se ordenó la protección de datos personales, se ordena su supresión de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 9, 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3°, fracción IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la supresión de los datos personales.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.